

4.5

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 2119 del 24 de abril de 2019

Dentro del expediente AFC0212-00 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 2119 del 24 de abril de 2019, el cual ordena notificar a: **JAIME SALAZAR MUÑOZ**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 2119 proferido el 24 de abril de 2019, dentro del expediente No. AFC0212-00 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 15 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



**JHON COBOS TELLEZ**  
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 15/07/2019  
Proyectó: CRISTHIAN LONDONO  
Archívese en: AFC0212-00

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 02119**  
**( 24 de abril de 2019 )**

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

**EL SUBDIRECTOR DE INSTRUMENTOS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus facultades legales y en especial, de las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y las Resoluciones 0966 de 2017 y 01603 de 2018

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 016 del 20 de enero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, otorgó Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente al señor Jaime Salazar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No 5.745.490 expedida en San Gil, sobre el predio baldío denominado “Ahogaperros”, ubicado en la vereda Las Golondrinas en el Municipio de San Pablo, Departamento de Bolívar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CBS, notificó el acto administrativo en mención de manera personal al señor Jaime Salazar Muñoz, el 20 de enero de 2011.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, mediante Resolución 1261 del 27 de septiembre de 2013, fijó medidas para el mejoramiento de la gestión forestal en la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-.

Que la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 275 del 11 de febrero de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, en su artículo segundo, ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes desarrollados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, y de la expedición de salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, para lo cual, la CSB debía hacer entrega de los expedientes y salvoconductos correspondientes debidamente foliados e inventariados.

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, mediante Auto 4210 del 05 de octubre de 2015, avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, y se adoptaron otras determinaciones.

Que por medio del Auto 06051 del 9 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- efectuó un seguimiento documental a un permiso de aprovechamiento forestal y se toman otras determinaciones, el cual tiene fecha de ejecutoria a partir del 23 de octubre de 2018.

Que como resultado de la evaluación técnica de la información contenida en el expediente AFC0212-00, correspondiente al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, al señor Jaime Salazar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No 5.745.490 expedida en San Gil, mediante Resolución 016 del 20 de enero de 2011; la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, emitió el Concepto Técnico 4500 de agosto 30 de 2016, el cual fue acogido mediante Auto 06051 del 09 de diciembre de 2016, el cual fue comunicado a la CSB el día 14 de diciembre de 2016 y notificado al señor Jaime Salazar Muñoz el día 22 de octubre de 2018 por aviso, quedando debidamente ejecutoriado el 23 de octubre de 2018 tal y como consta en el expediente.

Que el grupo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad evaluó toda la documentación obrante en el expediente AFC0212-00 y emitió el Concepto Técnico 01131 del 29 de marzo de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. El permiso de aprovechamiento persistente se otorgó mediante Resolución 016 del 20 de enero de 2011, con una vigencia de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.
2. Con relación al régimen de propiedad del área solicitada y otorgada en Aprovechamiento Forestal, no reposa en el expediente AFC0212-00, documentación alguna referente a la certificación que el predio denominado “Ahogaperros”, corresponde a un predio baldío; y, por otra parte, los límites mencionados en la Resolución 016 del 20 de enero de 2011, no permiten ubicar en la cartografía el área de Aprovechamiento Forestal Persistente.
3. Respecto con el área otorgada en aprovechamiento forestal persistente, se presentaron unas coordenadas planas y geográficas del área, ubicación del predio denominado “Ahogaperros” y coordenadas del área de aprovechamiento, las cuales no son suficientes para determinar el polígono que conforma el área de aprovechamiento, no se puede ubicar cartografía no se permite determinar calidad jurídica del área, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.
4. En lo referente con los Salvoconductos expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, se encuentran doscientos ochenta y ocho (288) Salvoconductos en donde relacionó la Resolución 016 del 20 de enero de 2011 expedida por la CSB, que corresponden a doscientos cincuenta y tres (253) salvoconductos de movilización por un volumen total de 1.912 m<sup>3</sup> y treinta y cinco (35) salvoconductos de renovación por un volumen total de 323 m<sup>3</sup>. Sin embargo,

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

se evidenció una autorización para una movilización adicional de 1.112 m<sup>3</sup> de madera elaborada, correspondiente a las especies conocidas localmente como: Sapán (248 m<sup>3</sup>), Maqui (142 m<sup>3</sup>), Mónico (54 m<sup>3</sup>) y Aguapanela (30 m<sup>3</sup>); lo anterior, de acuerdo al volumen otorgado en la Resolución 016 del 20 de enero de 2011 expedida por la CSB.

Por otra parte, se evidenció que se expidieron salvoconductos para la movilización de madera, para quince (15) especies conocidas localmente como Abarcón (34 m<sup>3</sup>), Aceite María (24 m<sup>3</sup>), Amargo (51 m<sup>3</sup>), Bálsamo (16 m<sup>3</sup>), Chagüit (4 m<sup>3</sup>), Caracolí (67 m<sup>3</sup>), Cariaño (5 m<sup>3</sup>), Ceiba (31 m<sup>3</sup>), Ceiba Bonga (15 m<sup>3</sup>), Chingalé (50 m<sup>3</sup>), Coco Picho (221 m<sup>3</sup>), Frijolito (78 m<sup>3</sup>), Leche Perra (111 m<sup>3</sup>), Sande (7 m<sup>3</sup>) y Virola (20 m<sup>3</sup>), especies que no estaban inicialmente otorgadas con base en la Resolución 016 del 20 de enero de 2013.

5. De igual modo, dentro de las consideraciones técnicas se establece que no fue posible establecer dentro de la documentación que reposa en el expediente, que durante la vigencia del permiso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- hubiera llevado a cabo actividades administrativas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de dicho permiso.
6. Respecto a las obligaciones de la Resolución 016 del 20 de enero de 2011, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, se concluye que no es posible determinar por parte de esta Entidad, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en dicho proveído proferido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, y que de igual modo no es posible realizar visita técnica de seguimiento, debido a que no existe información cartográfica precisa del predio baldío denominado «Ahogaperros», así como tampoco, se evidenció ninguna información con la ubicación cartográfica de los individuos solicitados y otorgados en aprovechamiento forestal persistente.
7. De acuerdo con lo anterior, se concluye que no es posible por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, realizar el seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución 016 del 20 de enero de 2011, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, con base a los argumentos esgrimidos con antelación y las consideraciones técnicas plasmadas.

De otra parte, frente al requerimiento establecido en el artículo Primero y Segundo del Auto 06051 del 9 de diciembre de 2016 expedido por esta Autoridad, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0212-00, se establece que el señor Jaime Salazar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No 5.745.490 expedida en San Gil, no dio respuesta al mismo, teniendo en cuenta que no fue allegada información que demostrara el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto y quinto de la Resolución 016 del 20 de enero de 2011 posteriormente prorrogado.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico 01131 del 29 de marzo de 2019, se concluye que el señor Jaime Salazar Muñoz, no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el artículo primero y segundo del Auto 06051 del 9 de diciembre de 2016, razón por la cual, esta Entidad en trámite administrativo independiente de carácter sancionatorio valorará los mismos, y tomará las medidas preventivas y/o sancionatorias a que hubiere lugar; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

Que de conformidad con el numeral 10° del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011<sup>1</sup>, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

*“Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.”*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 275 de 2015, *“Por la cual se asume la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, y se toman otras determinaciones”*

Que así mismo, mediante el artículo 2 de la Resolución en mención, se ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, para la cual según lo dispuesto en el artículo 5 ibídem, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, debería entregar los expedientes y los salvoconductos correspondientes debidamente foliados e inventariados.

Que el artículo 211 del Capítulo II *“De los aprovechamientos forestales”* del Decreto 2811<sup>2</sup> de 1974, dispuso: *“Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.”*

Que de conformidad con el literal b) del artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015<sup>3</sup>, los aprovechamientos forestales persistentes son aquellos *“que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.”*

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *“De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”*

<sup>1</sup> *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el sector administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

<sup>2</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015, determina: *“El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia”*.

Que en desarrollo de las normas previamente citadas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011<sup>4</sup>, y el artículo 2 de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 275 de 2015, le corresponde a esta Autoridad ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a los Permisos de Aprovechamiento Forestales de tipo Persistente en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-.

En conclusión, frente a la vigencia del permiso, es preciso aclarar respecto a lo señalado en el Concepto Técnico 01131 del 29 de marzo de 2019, que de acuerdo a la información que reposa en el expediente AFC0212-00; la Resolución 016 del 20 de febrero de 2011, mediante la cual se otorgó el permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente por un término de veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria del acto, fue notificada el día el 20 de enero de 2011, se infiere de esta manera conforme a dicha notificación que en el referido expediente obre documentación relacionada a la interposición de recursos de reposición o constancia de fecha de ejecutoria del referido acto administrativo.

Por lo que de acuerdo a lo señalado con antelación, al haberse surtido la etapa de notificación, con la diligencia mediante la cual se pone en conocimiento del interesado el contenido del acto administrativo, se garantizó el debido proceso conforme a lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y el principio de la publicidad, donde en efecto, la notificación de la decisión de carácter particular relacionada al permiso de aprovechamiento forestal, permitió al interesado, el conocimiento del mismo en los términos señalados en el proveído, dando inicio al término preclusivo dentro del cual podía interponer el respectivo recurso, asegurando el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa, al establecer el momento en que empezarían a correr los términos de los recursos y acciones que procederían en cada caso, es así, que al no obrar dentro del expediente la interposición de recurso alguno, se presume la firmeza del acto, y conforme a los términos del permiso, en la actualidad el mismo se encuentra sin vigencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el permiso otorgado mediante Resolución 016 del 20 de enero de 2011, carece de vigencia; que no es posible realizar visita técnica posterior para verificar el estado actual del Aprovechamiento Forestal; ni tampoco se impuso al señor Jaime Salazar Muñoz, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, la obligación de presentar informes de cumplimiento, ni reposa en el expediente información documental que permita verificar el seguimiento efectuado durante la vigencia del permiso y que no se presentó la información requerida mediante el Auto 06051 del 9 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, considera desde el punto de vista técnico y jurídico, que no es procedente continuar realizando el seguimiento al permiso de aprovechamiento otorgado por la CSB, por falta de elementos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso en mención.

Ahora bien, frente al presunto incumplimiento de lo requerido por esta autoridad a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, es importante manifestar que

<sup>4</sup> Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

se comunicará el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría de Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes

Que, por su parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

*“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Igualmente, el principio de economía indica que;

*“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que, por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que en consideración a que el asunto en cuestión se encuentra incurso en las disposiciones legales antes señaladas, y del mismo, no se pretende adelantar algún tipo de actuación administrativa posterior, se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente AFC0212-00, en el cual se adelantaron las actuaciones administrativas tendientes al seguimiento ambiental del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución 016 del 20 de enero de 2011, en virtud de los principios de celeridad y eficacia que le asiste a la presente actuación administrativa, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

#### **COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD**

Que mediante Decreto Ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en el numeral 7° del artículo 14, estableció dentro de las funciones de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, la de realizar el seguimiento a los permisos y trámites ambientales.

Que el artículo 4 de la Resolución 0966 del 15 de agosto de 2017, delega en el Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales entre otras funciones, la de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se determinan los resultados del seguimiento al cumplimiento de medidas y obligaciones establecidas en los permisos y trámites ambientales a cargo de la Subdirección.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Informar al señor Jaime Salazar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No 5.745.490 expedida en San Gil, que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0212-00, se pudo concluir que no dio cumplimiento al requerimiento establecido en los artículos primero y segundo del Auto 06051 del 9 de diciembre de 2016, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto y quinto de la Resolución 016 del 20 de enero de 2011, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Informar a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- identificada con NIT 806.000.327-7 que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0212-00, no se puede establecer el cumplimiento de la Resolución 016 del 20 de enero de 2011, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y del Auto 06051 del 9 de diciembre de 2016, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, así como tampoco se evidenció dentro de la documentación del expediente en mención, que se hubiera realizado visitas de inspección ocular al área de aprovechamiento forestal, ni la expedición de conceptos técnicos o actos administrativos, en el marco del seguimiento al permiso que dieran lugar al cumplimiento de las obligaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0212-00, en cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con el seguimiento ambiental al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, mediante la Resolución 016 del 20 de enero de 2011, al señor Jaime Salazar Muñoz, sobre el predio baldío denominado “Ahogaperros”, ubicado en la vereda Las Golondrinas en el Municipio de San Pablo, Departamento de Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Jaime Salazar Muñoz, o a su Apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-; a la Alcaldía de San Pablo; a la

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

Defensoría del Pueblo Regional de Bolívar; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios; y a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido de este acto administrativo en la Gaceta de esta Entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 24 de abril de 2019



**CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PARDO**

Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales

Ejecutores  
DÍANA LUCIA PESCA PINTO  
Contratista



Revisor / Líder  
JORGE ANDRES GARZON  
PEDROZA  
Abogado/Contratista



Expediente No. AFC0212-00  
Concepto Técnico N° 01131 del 29 de marzo de 2019  
Fecha: 04 de abril de 2019

Proceso No.: 2019052250

Archívese en: AFC0212-00  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.